

El matrimonio clandestino. Procesos ante el Tribunal Eclesiástico en el Archivo Diocesano de Pamplona (siglos XVI-XVII)

Ma DEL JUNCAL CAMPO GUINEA

EL MODELO DE MATRIMONIO CRISTIANO Y EL MATRIMONIO CLANDESTINO

Para la Iglesia el matrimonio es, en sí mismo, un *contrato consensual* que existe, *ipso facto*, desde el momento en que las partes expresan libremente que consienten contraerlo. En la segunda mitad del siglo XII, la llamada *doctrina consensualista*, según la cual lo que en realidad crea el vínculo matrimonial es la voluntad común de los esposos de contraerlo, triunfa frente a quienes hacían de la cópula carnal una exigencia esencial para la existencia de matrimonio. Durante los primeros siglos de vida del cristianismo, el matrimonio se consideró además como un *contrato simple*, es decir, como un convenio que por su naturaleza no estaba sometido, para ser válido, a ninguna condición o formalidad legal exterior y por tanto, para manifestar el consentimiento que lo causaba, no se requería guardar ninguna forma concreta que entrañase pena de nulidad al no ser aplicada.

No obstante, la Iglesia siempre deseó que el consentimiento matrimonial, esencial para que exista matrimonio, se rodease de unas ceremonias que subrayasen su importancia y garantizaran su publicidad. Un doble motivo explica la insistencia de la Iglesia en pedir la celebración pública y solemne del matrimonio.

Por un lado, y puesto que el matrimonio es un sacramento instituido por Dios, imagen de la unión de Cristo con su Iglesia, se consideraba necesario rodear la celebración de la boda de ritos que subrayasen su carácter religioso y dieran a la ceremonia el aspecto decoroso que la naturaleza sacramental de la unión exigía. Pero a esa consideración religiosa habría que añadir lo que es, sin duda, una preocupación de otro orden: evitar *la clandestinidad del matrimonio* y con ello, los múltiples abusos a los que ésta daba lugar. En efecto, si el matrimonio se realizaba de manera secreta o “clandestina”¹, ¿cómo distinguirlo de un concubinato?, ¿cómo evitar la bigamia?, ¿cómo controlar las rupturas abusivas o denunciar un adulterio? Al ser meramente un contrato consensual, el matrimonio caía fuera de todo control y los peligros a los que podía dar lugar eran múltiples y graves.

Hacia el fin de la clandestinidad

Poco a poco, especialmente durante la Edad Media, el matrimonio irá acompañándose de ritos religiosos, de actos jurídicos y de algunos usos tradicionales que garantizaban la publicidad anhelada por la Iglesia, pero ninguno de esos actos era exigible para la validez del matrimonio. No será sino hasta el siglo XVI, en Occidente, como resultado de largos debates desarrollados en el Concilio de Trento (1545-1563), cuando el deseo de la Iglesia de dotar de publicidad a la celebración de la unión matrimonial tenga como consecuencia final una obligación jurídica².

El paso que fue necesario dar para llegar a ese punto no resultó fácil ya que planteaba de entrada una gran dificultad; había que conciliar un respeto escrupuloso por la doctrina consensualista y todo lo que ésta implicaba con la necesidad de exigir unas formalidades públicas a la hora de contraer matrimonio. La reacción contrarreformista que inspira la labor del Concilio de Trento, hizo que la Iglesia Católica defendiera la doctrina consensualista frente a las posturas éticas y doctrinales de los protestantes, que no reconocían la sacramentalidad del matrimonio y que veían en el consensualismo un peligro a su exigencia de consentimiento paterno en la formación de los matrimonios. El respeto al consensualismo suponía que la validez del matrimonio dependía únicamente del consentimiento de los contrayentes y, por tanto, los Matrimonios Clandestinos eran válidos según el Derecho Canónico, ya que en ellos se produce el consentimiento esencial para contraerlo, independientemente de que, en estos casos, lo válido no pueda identificarse con lo legítimo. Si el consentimiento bastaba para hacer el matrimonio habría que justi-

¹ No puede decirse que haya un concepto único de *Matrimonio Clandestino*, y es que, a lo largo del tiempo, el término experimentó una serie de variaciones que hicieron su significado muy extenso. En este caso, la praxis judicial nos ayuda a entender que, antes de Trento, se consideraba matrimonio clandestino aquel que, por haberse celebrado sin publicidad o sin la presencia de testigos, sólo era evidente para los contrayentes. Ver: Alejandro LIZARRAGA ARTOLA, *La praxis matrimonial en la Diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)*, Tesis Doctoral inédita. Universidad de Navarra, Pamplona, 1991.

² En Oriente, la exigencia de una ceremonia religiosa apareció con anterioridad, en tiempos del emperador Justiniano. Jean GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993, p. 259.

ficar de alguna manera el carácter imprescindible de las manifestaciones de publicidad y reconocer a estas mismas un papel.

En Trento, doctores y legisladores de la Iglesia debieron pues combinar el respeto al consensualismo con la preocupación por no caer en la clandestinidad. En su tarea podían optar por dos tipos de vías: sancionar el matrimonio clandestino con penas más graves de las que hasta ese momento venían imponiéndose, o suprimir de raíz los matrimonios clandestinos declarándolos nulos.

Pronto se vio que la primera de las alternativas, por sí sola, no sería muy efectiva. El matrimonio clandestino estaba prohibido por el Derecho Canónico pero tal prohibición había resultado inútil desde el momento en que, por lo que puede considerarse una disfunción entre lo que era una obligación de conciencia y la praxis jurídica, esos matrimonios, llegado el caso, eran reconocidos ante los Tribunales Eclesiásticos como válidos. Por tanto, los matrimonios clandestinos estaban prohibidos pero dicha prohibición, en la práctica, se había demostrado, a todas luces, ineficaz. El castigo con penas más graves no terminaría con la raíz del problema, la validez del matrimonio clandestino, y lo más probable era que tampoco evitase su práctica.

La segunda vía, declarar la invalidez de las uniones clandestinas, era por tanto la que podía resultar más eficaz. Sin embargo había que tener mucho cuidado ya que una declaración de nulidad de los matrimonios clandestinos que no estuviese bien fundamentada podía reafirmar en su error a los protestantes que aunque tampoco consideraban válidos los matrimonios clandestinos, rechazaban la teoría consensualista.

Al final, tras numerosas y arduas discusiones, la solución adoptada en el Concilio tridentino que se refleja en el Decreto *Tametsi*, pasó por realizar una distinción entre la *forma de emisión* del consentimiento y la *forma de recepción* del mismo por parte de la Iglesia. Así, respetando plenamente la doctrina consensualista la forma de emisión no se alteró pero se hizo necesaria para la validez una determinada forma de recepción. De esta manera, se vincula la validez de todos los matrimonios al respeto a una fórmula establecida consistente, en líneas generales, en la triple proclama anterior al matrimonio y en la prestación del mutuo consentimiento ante párroco competente y dos o tres testigos. La invalidez del matrimonio no celebrado mediante la nueva forma jurídica eclesiástica se justificó con lo que era una declaración de incapacidad de las personas para *contratar*.

Los que atentaren contraer Matrimonio de otro modo que a presencia del párroco, o de otro sacerdote con licencia del párroco o del Ordinario, y de dos o tres testigos; *quedan absolutamente inhábiles* por disposición de este santo Concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto³.

De esta manera la disposición tridentina que estableció el requisito de la forma de recepción como necesaria para la validez, transformó el contrato

³ Juan TEJADA Y RAMIRO, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Madrid, 1853, p. 403.

matrimonial de consensual en solemne. Con esta medida, no cabe duda de que se había dado un importante paso adelante en la erradicación de los matrimonios clandestinos. Sin embargo, las disposiciones tridentinas no resolvieron definitivamente el problema.

Un análisis posterior de las disposiciones conciliares, proveniente de la *Congregación del Concilio*, encargada de interpretar auténticamente los decretos de Trento, precisó que si bien la presencia de un sacerdote era condición indispensable para la validez de la unión, su papel es puramente pasivo. Así pues, la asistencia accidental e incluso forzada de un sacerdote resultará suficiente para que un matrimonio clandestino pueda ser considerado válido. En ese momento, el sacerdote es considerado tan sólo como “un testigo cualificado” y por eso bastaría con su sola presencia, aun cuando la preste contra su voluntad, de manera accidental e incluso forzada, para que unas palabras de mutuo consentimiento pronunciadas frente a él den lugar a un matrimonio válido⁴. Nuevos abusos junto a la supervivencia de viejas prácticas transgresoras de la norma tridentina referidas al Matrimonio Clandestino, conforman, a grandes rasgos, la problemática que tras el Concilio de Trento encontramos reflejada en la actividad procesal desarrollada en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona.

La compleja realidad del matrimonio clandestino

Por diferentes razones y por tratarse de enlaces que escapan a su control, los matrimonios clandestinos son motivo de atención especial tanto para las autoridades temporales como para la Iglesia.

Al igual que la Iglesia, los poderes seculares y, de un modo más concreto, las propias familias deseaban rodear al matrimonio de una publicidad que les permitiera distinguirlo de las “uniones equívocas”. En el caso del poder seglar no sólo se trataba de evitar males como las rupturas abusivas, además se buscaba una vía que permitiera a los padres oponerse a los planes matrimoniales que los hijos podían hacer sin su consentimiento.

⁴ Es el Decreto *Ne Temere* (2-VIII-1907) el que para cortar los abusos, especialmente el conocido como *matrimonio por sorpresa*, exige una asistencia activa del sacerdote en la ceremonia, es decir, no sólo se requiere su presencia física sino que, en adelante, deberá ser él quien *solicite* el necesario consentimiento a los contrayentes. En Trento se decidió igualmente que la nueva forma jurídica no sería obligatoria más que en los territorios donde fuese oficialmente promulgada y de ello resultaron situaciones ambiguas. En 1907 el decreto *Ne temere* se extendió a la Iglesia Universal y determinó que la forma jurídica de Trento fuese obligatoria para todos los católicos.

LIBRO TERCERO.

DE LA RECOPIACIÓN, QUE TRATA DE CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

TÍTULO IX

DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS, Y CAUSAS PORQUE SE PUEDE
DESHEREDAR A LAS HIJAS.

LEY I.

LOS PADRES PUEDAN DESHEREDAR A LAS HIJAS QUE CLANDESTINAMENTE
SE CASÁREN.

[Estella. Año 1556. Petición 147. Ordenanzas viejas. Temporal.]

Porque se continúan, y frecuentan en este Reino los Matrimonios Clandestinos, y por los inconvenientes que de esto suceden conviene, que se ordene, y ponga por Ley: que el que contraxere Matrimonio, que la Iglesia tuviere por Clandestino con alguna muger, por el mismo hecho, él, y los que intervinieren, y los que de el tal Matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes: y sean aplicados á la Cámara, y Fisco de su Magestad, y sean desterrados del Reino, y que no entren en él so pena de muerte: y que sea justa causa para que los Padres puedan desheredar á sus hijas, que el tal Matrimonio contrageren. Y que no sean obligarlos á darles sus dotes ningunos: y que no puedan acusar esto sin el padre, y la madre: y muerto el padre, y la madre, los curadores, que á las tales hijas tuvieren á su cargo, y que esto no se entienda en hijos.

[Decreto]

Mandamos, que haciéndose semejantes clandestinos Matrimonios, que en el sobre dicho capítulo se hace mención, sea justa causa el poder desheredar á sus hijas por ello: y que no sean obligados los padres, y madres á dotar las tales hijas en tales casos. Lo cual mandamos, que dure hasta la proposición de las primeras Cortes, que mandáremos juntar. Duque de Alburquerque.

LEY II.

SE PERPETUA LA LEY ANTECEDENTE CON CIERTAS PENAS CONTRA LOS TESTIGOS QUE INTERVIENEN EN LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS.

[Tudela. Año 1558. Ley 3.]

Suplican á vuestra Magestad, que la Ley que se hizo en las postreras Cortes de Estella sobre los Matrimonios Clandestinos, para que sea justa causa de poder desheredar los padres y las madres a sus hijos: y para que no sean obligarlos á dotarlos en los tales casos, que mande, y ordene vuestras Magestad, que la dicha Ley sea perpetua: y se añada, que los intervinidores, y testigos de los tales Matrimonios Clandestinos, si fueren Hijos-Dalgo, ó personas de calidad, sean desterrados del Reino: y siendo de otra calidad, que sean azotados públicamente.

[Decreto]

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se guarde lo proveído en la Ley hecha en Estella. Y que assi bien los intervinidores, y los que del tal Matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de la mitad de los bienes para nuestra Cámara, y Fisco, y sean desterrados de este Reino: en el cual no entren, so pena de muerte natural. Lo cual otro ninguno pueda acusar sino el padre, y la madre: y muerto el padre los tutores⁵.

⁵ *Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra, hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive. Volumen 3º. Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1964, pp. 207-208.*

La convergencia de los esfuerzos de los “poderes seculares” con la Iglesia a fin de lograr la publicidad de los matrimonios no siempre iba encaminada a fomentar los ritos religiosos. Lo esencial para la autoridad civil era evitar la clandestinidad y conservar la prueba del acuerdo entre los contrayentes y, para ello, en un principio, el notario servía igual que el sacerdote. No obstante, entre los siglos IV y XI, paralelamente al progresivo fortalecimiento del poder de la Iglesia, se caminó hacia una celebración del matrimonio exclusivamente eclesiástica. La familia considera el matrimonio como parte esencial de sus estrategias sociales y económicas y por tanto no puede admitir que estos escaparan a su control. La Iglesia a su vez se preocupa por los graves pecados que el matrimonio clandestino podía ocultar tras de sí como el *adulterio* (en personas que contrajeron un matrimonio secreto y que podían contraer otro público); el *incesto* (cuando era contraído entre parientes en grado prohibido), y la *bigamia*.

“Cerca del Matrimonio, Sacramento de la Iglesia, conviene mirar los grandes males que de clandestinos matrimonios se siguen y cuán difícilmente se pueden curar. Causanse aborrecimientos entre padres e hijos y entre todos los que entendieron del casamiento; y muchas veces se revuelven pueblos con daños y muertes. Y acaece casarse la moza con uno secretamente, y después, no osarlo decir por temor de su padre; o, si lo dice no es creída; y no osando contradecir la voluntad del padre, consiente ser casada *in facie ecclesiae* con otro; y así viven en pecado mortal por haber sido válido el primer matrimonio, y mucha veces consumado con cópula. ¿Qué hará esta triste mujer, que ni puede tomar el primero ni le dejará huir el segundo? Algunas de las cuales sabemos haberse ahorcado, por la grandeza del mal y la falta de remedio.

Ítem: innumerable copia de mozas han sido engañadas y perdidas, haciendo maldad con hombres, fiadas de la palabra de casamiento que les dieron; y algunas han dejado las casas de sus padres y se van a del todo perderse. Muchos males hay que desto se siguen, y los remedios por la Iglesia dados no bastan. Conviene que se den otros más eficaces; y parece ser uno de ellos inhabilitar todo matrimonio que sin testigo se hiciere y que no cuelgue un estado perpetuo y lleno de cargas y peligros, del contentamiento de un muchacho o muchacha que no saben más de lo que los malos intercesores le dicen, o lo que su afeción necia los aconseja. Y declarándose a todos que los tales matrimonios no valen, cesarán estos errores y males, pues con sólo ánimo de matrimonio se hacen. Y provéase de remedio para los que desta manera están casados dos veces para que no estén en pecado mortal”⁶.

LA PRAXIS DEL MATRIMONIO CLANDESTINO

Antes de entrar de lleno en el análisis de la conflictividad derivada de la práctica de una forma clandestina de matrimonio, es necesario advertir que durante la Época Moderna, el procedimiento penal era un procedimiento de tipo inquisitivo y por eso era un instrumento tan “policíaco” como judicial.

⁶ *Memorial primero* (1551). *De la reformatión del estado eclesiástico*. Publicado por el Rdo. P. Camilo M^a Abad, S. J. en “Miscelánea Comillas”, III, (1945), *Dos memoriales inéditos del Beato Juan de Ávila para el Concilio de Trento*. El pasaje transcrito corresponde a la p. 29, núm. 32 de la citada edición.

En los casos incoados ante el *Tribunal Eclesiástico de Pamplona* que voy a analizar a continuación, solía denunciarse ante la justicia eclesiástica la comisión del hecho delictivo, la comisión de un matrimonio clandestino, mencionando el denunciante a la persona o personas que según él habían cometido la falta. Una vez iniciado el proceso el Fiscal General del Obispado, pasaba a suplir al denunciante y se comprometía a probar la culpabilidad de los acusados. En este tipo de procedimientos el interrogatorio de los acusados y de numerosos testigos se considera fundamental a la hora de probar la participación de cada uno en la comisión del delito-pecado.

Análisis de la actividad procesal del Tribunal Eclesiástico de Pamplona respecto al matrimonio clandestino

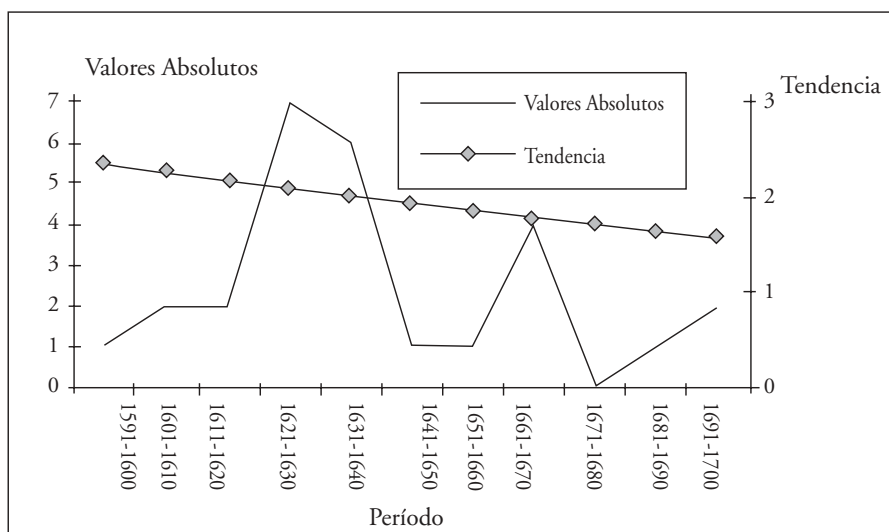
Según lo que hemos visto hasta ahora, con anterioridad al Decreto de Reforma de 1563, el matrimonio clandestino era una forma de celebración matrimonial secreta que coexistía con el contraído de forma pública y que, aunque moralmente ya era condenado por la Iglesia, conservaba toda su validez. Tras el Concilio de Trento, la afirmación del matrimonio como sacramento y el establecimiento de una forma solemne y pública como única reconocida para instaurar un vínculo matrimonial válido, hacen que, a partir de ese momento, el matrimonio clandestino sea considerado nulo y se abra una lucha decidida contra él pero, ahora sí, sostenida sobre la sólida base de la legalidad definida⁷.

El interesante grupo de *pleitos matrimoniales*, que se custodia en el Archivo Diocesano de Pamplona, es consecuencia de la jurisdicción propia y exclusiva que la Iglesia Católica se reservó respecto a los problemas que podía plantear la unión de la pareja y que está fundamentada en la salvaguarda de los principios doctrinales y morales que predicaba a este respecto. Los procesos por *matrimonio clandestino*, como el resto de las tipologías procesales que hacen referencia a asuntos matrimoniales, responden al motivo principal por el que se inició la causa, es decir, a un problema matrimonial concreto que tiene siempre su origen en la adaptación forzada o voluntaria de los comportamientos de la sociedad a un modelo moral y legal que es competencia exclusiva de la justicia eclesiástica.

Entre los años 1511-1700 he podido contabilizar en el Archivo Diocesano de Pamplona para Navarra como *matrimonio clandestino* un total de veintiocho procesos (1,79% del total de causas matrimoniales correspondientes a ese mismo periodo), distribuidos a lo largo de estos casi doscientos años de una manera bastante irregular, no constando datos anteriores al año 1592, aunque he podido constatar la existencia de procesos por *matrimonio clandestino* hasta bien entrado el siglo XIX.

⁷ En las demandas presentadas por el Fiscal del Obispado contra este tipo de matrimonios, los demandados podían ser, además de las parejas que lo contraen, el religioso o religiosos que participaron en el matrimonio secreto al considerar su actuación como negligente. Cuando los demandados por el Fiscal son únicamente los contrayentes, se admitía que había existido un engaño premeditado por parte de estos hacia el sacerdote implicado.

Gráfico 1
Evolución de la actividad procesal referida al “matrimonio clandestino”
(1591-1700)



El análisis de la evolución de la actividad procesal referida al matrimonio clandestino muestra un *descenso* moderado y progresivo (3,83% de media decenal) en el número de causas que hacen alusión a una de las mayores preocupaciones de la Iglesia tridentina referidas a los comportamientos matrimoniales de la sociedad.

La distribución espacial de las causas procesales indica que es en Pamplona donde se concentra el mayor número de casos detectados de este fenómeno.

Comarcas	Casos	Procesos / 1.000 familias
PAMPLONA	6	3,0
BARRANCA	2	1,6
RIBERA CENTRAL	2	1,5
PIRINEO ORIENTAL	2	1,2
LUMBIER	2	1,2
MEDIA OCCIDENTAL	6	1,1
MEDIA ORIENTAL	4	1,0
CUENCA DE PAMPLONA	2	0,9
PIRINEO OCCIDENTAL	1	0,8
VALLES CANTÁBRICOS	1	0,4
VALLES MERIDIONALES	0	0
RIBERA OCCIDENTAL	0	0
Total	28	

Para conocer en la práctica cómo y por qué se planteaban los conflictos referidos al matrimonio clandestino en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona creo que lo mejor es estudiar en detalle un proceso que considero contiene los ingredientes principales que daban lugar a este tipo de causas. El proceso ele-

gido es el que el Fiscal del Obispado incoa contra una serie de vecinos de Pamplona a finales del año 1660⁸.

Los hechos que se juzgan tuvieron lugar un viernes veintinueve de octubre de 1660 a las siete de la tarde en la casa que el mercader de Pamplona *Juan de Atallu* tenía en la “calle de las Mañuetas”. Aquel día Juan de Atallu había salido pronto de su casa. Eran las diez de la mañana cuando se dirigió a oír una misa de aniversario por el alma de una sobrina suya a la parroquia de San Cernin. Acto seguido encaminó sus pasos a casa de Graciosa de Monreal, una viuda con cuyo hijo residente en Toledo y de visita en Pamplona tenía negocios que tratar. A eso de las cuatro de la tarde, y después de comer en casa de doña Graciosa, Juan de Atallu tuvo la necesidad de ir a hablar con Martín de Aguirre y se dirigió a su casa acompañado de Martín de Castoreña a quien encontró en la calle. Una vez realizada la gestión y en el camino de vuelta a casa de doña Graciosa, Atallu hizo un alto en su propia residencia, y sin entrar en ella dejó dicho a su criado *Martín de Lanz* que a las siete fuera a buscarle provisto de una linterna para acompañar a él y a sus dos hijas de regreso a su domicilio. Pero a las siete y media de la tarde Martín no había ido aún a recoger a su patrón por lo que, después de rechazar la invitación a cenar de doña Graciosa, al ser ya muy tarde, aprovechó la linterna que le ofrecieron el vicario del Hospital y don Juan de Ayesa que se encontraban allí para volver a su casa. La comitiva formada por el mercader, sus hijas y sus acompañantes bajó la escalera. Una vez fuera de la casa vieron pasar calle abajo con mucha prisa, ataviado con sobrepelliz, a Pedro de Gaztelu, vicario interino de la parroquia de San Juan Bautista. Era lógico pensar que el sacerdote sólo podía ir con tanta premura a asistir espiritualmente a algún enfermo de cuidado y continuaron su recorrido, eso sí, muy lentamente, “por ir acompañados de mujeres”. Según relata el propio Atallu, una vez llegaron a su casa su primera intención fue la de echar una gran reprimenda al criado por no haber ido a buscarle como se lo había mandado pero la sorpresa que le supuso ver bajar del primer piso de su casa a Pedro de Gaztelu se lo impidió. Lo que acababa de suceder en la estancia superior de la vivienda, era lo que en aquél mismo instante don Pedro se dirigía a relatar ante la justicia eclesiástica.

* * *

Con la única demora de pasar por su casa y cambiar la sobrepelliz por un manto Pedro de Gaztelu se dirigió a prestar declaración. El presbítero también remonta su relato ante las autoridades eclesiásticas a las siete de la tarde de aquel mismo día 29 de noviembre. En ese momento don Pedro recuerda que se encontraba acompañado de al menos dos personas, un tal Luqui y Juan de Ballarín, repartidor eclesiástico. Llamaron a la puerta de la iglesia insistentemente y cuando abrió le dijeron que con urgencia había de administrar el sacramento a una mujer en peligro de muerte en el barrio de la Merced. Quien solicitaba los servicios del clérigo era Martín de Lanz, el criado de Juan de Atallu que había ido a buscarle requiriendo el auxilio espiritual por indicación del médico para la sobrina de su amo, así que rápidamente, en com-

⁸ Archivo Diocesano de Pamplona (en adelante ADP), Sección *Tribunal Eclesiástico*, C/ 838-31, Pamplona, 1661. En la Sección de *Tribunales Reales* del Archivo General de Navarra, el proceso nº 10.103 también hace referencia a ese mismo caso.

pañía del sirviente, don Pedro se dispuso a cumplir con su obligación. Al llegar a la casa de Atallu, el sacerdote se dirigió al primer piso donde estaba el aposento de la enferma. Allí encontró a la sobrina del mercader Atallu, *Mariana de Aoiz y Labiano*, una mujer joven que estaba acostada en la cama. Según cuenta en su relato, don Pedro se dirigió al lado de la enferma y le tomó el pulso percatándose de que todo era normal. En ese momento el licenciado *José de Yoldi*, médico que al parecer estaba atendiendo el caso, se arrimó al lado de la joven y pronunció unas palabras que nada tenían que ver con lo que se suponía estaba allí sucediendo; “yo te recibo por mi esposa” dijo el doctor. El sacerdote debió de comprender inmediatamente lo que estaba sucediendo. Aquellas simples palabras pronunciadas ante él constituían la fórmula de un matrimonio clandestino y una indudable fuente de problemas para todos los allí presentes, incluidos el ama de Atallu, *Ana de Armendáriz*, y otra criada llamada *Isabel de Arazurriaga*. Nada dice don Pedro en su declaración de la respuesta de Mariana a las palabras del médico sólo señala que inmediatamente su reacción fue salir de la estancia dirigiéndose hacia la puerta, pero una muchacha, que debía ser Isabel, se lo impidió. Cuando por fin pudo salir y bajó las escaleras se produjo el encuentro con Atallu y sus hijas al que el mercader se refiere también en su declaración. El sacerdote, que según cuenta se sentía engañado y utilizado, manifestó su enojo a los recién llegados que negaron saber nada de lo que allí estaba pasando.

Todo el novelesco relato que acabo de realizar ilustra a la perfección el procedimiento seguido en la realización de la mayoría de los matrimonios clandestinos documentados en el Archivo Diocesano de Pamplona. Un sacerdote al que se hace acudir con engaño a un lugar señalado, la presencia de testigos ocasionales que pueden estar prevenidos, el intercambio por sorpresa de unas palabras de consentimiento matrimonial entre una pareja, en definitiva una premeditación en el planteamiento de los hechos que esconde el deseo de evitar el procedimiento ordinario requerido para contraer matrimonio; las tres amonestaciones o la licencia que las suple en caso de que la autoridad eclesiástica lo considerase conveniente⁹.

La declaración de don Pedro de Gaztelu es el desencadenante del proceso judicial que el Fiscal del Obispado incoa, acusando a José Yoldi, Mariana de Aoiz y Labiano, Juan de Atallu, Ana de Armendáriz, Martín de Lanz e Isabel de Arazurriaga de un grave y escandaloso delito, digno de un ejemplar castigo. En este tipo de casos, el sacerdote sabe que debe denunciar los hechos inmediatamente pues su actuación va a ser también estudiada minuciosamente por las autoridades eclesiásticas, ya que éstas tienen la obligación de comprobar si la presencia del clérigo en los acontecimientos, fundamental en la validez de la unión clandestina, fue o no voluntaria.

Como señalo, para el fiscal de estas causas, que es quien toma el protagonismo en el desarrollo de las mismas, la gravedad del delito es incuestionable y merecedora de castigo modélico. La dureza del procedimiento jurídico, en el que se suele aplicar dura e inmediata prisión para todos los acusados¹⁰, y la

⁹ Los implicados en estos casos demuestran tener un conocimiento de la norma y por tanto saben bien cómo infringirla. Mediadores eclesiásticos que aparecen en el desarrollo de los hechos pueden actuar como asesores en la táctica a seguir.

ejemplaridad de las penas solicitadas por el fiscal e impuestas en las sentencias, demuestran la consideración de gravedad de este tipo de *delitos*, que son tenidos así mismo como una ofensa Dios y por lo tanto son también un *pecado*.

Pero ¿qué motivaciones podían tener todas estas personas para cometer una transgresión a las normas establecidas e implicarse en semejante problema, máxime cuando era previsible que todo iba a trascender rápidamente? Volviendo al caso que nos ocupa y que ilustra el procedimiento típico del matrimonio clandestino, los relatos llenos de detalles de los testigos llamados a declarar nos van a dar una idea de las causas y circunstancias que solían rodear estas uniones tan irregularmente constituidas.

La relación entre José de Yoldi y Mariana de Aoiz había comenzado tiempo atrás, hacía aproximadamente unos diez meses. Él, un médico de 26 años era hijo de Lorenzo de Yoldi, también médico, y de *Mariana de Olleta*, viuda en el momento de producirse los hechos que originan el proceso. Mariana de Aoiz por su parte, era una chica de 21 años huérfana, que vivía desde hacía unos doce años en casa de su tío Juan de Atallu.

Desde el mismo momento en que comienza a conocerse la relación entre José y Mariana, se inicia un juego a favor y en contra de la misma entre parientes de ambos, con la intervención de intermediarios y otras personas, lo que termina sin duda acorralando a la pareja, que parece no encuentra salida para sus deseos de casarse. Así Mariana de Olleta, la madre de José, desde que lo supo, no aceptó la relación de su hijo con Mariana. En la primera declaración que esta mujer realiza, describe la escena de un encuentro entre ella y Juan de Atallu en la capilla de la Vera Cruz del convento de San Francisco de Pamplona.

“[...] y habrá como dos meses que con ocasión de haber llegado a entender tenía cierto empeño *con ofrecimiento de casamiento a otra persona*, llamó a Joan de Atallu, mercader, vecino de esta ciudad, nombrado así bien en la dicha querrela, y habiéndose visto juntos en la capilla de la Vera Cruz, le dijo esta testigo que había llegado a entender que el dicho doctor Yoldi, su hijo, tenía demasiada comunicación con Mariana de Aoiz, su sobrina, y que procurase evitarla porque no convenía a su sobrina ni tampoco a su hijo de esta testigo, y que así se lo advertía y que el empeño primero, primero se había de cumplir por ser la obligación [ex]presada, a que le respondió el dicho Joan de Atallu que si el dicho su hijo tenía empeño sabría salir de él, *y por esta razón y por el poco gusto que esta deponente mostró en que se efectuara este casamiento y principalmente porque a las denunciations se le había de poner impedimento si se diera lugar a hacerlas, tiene por cierto se han casado clandestinamente.* [...] Así mismo dijo que el mismo advertimiento que al dicho Juan de Atallu hizo a María de Larrainzar, tía de la dicha Mariana de Aoiz enviándoselo a decir con Graciana de Yoldi, cuñada de esta testigo, y por lo dicho cree también que ha sido consejo del dicho Juan de Atallu el haber atropellado con todos estas inconvenientes”¹¹.

Mariana de Olleta expresa claramente el motivo principal que llevó a la pareja a actuar como lo hizo y que constantemente aparece mencionado du-

¹⁰ José de Yoldi pasó gran parte del proceso preso y atado a una cadena de mucho peso. ADP, C/ 838-31, folio 102.

¹¹ *Ibidem*, folio 6.

rante todo el proceso por los protagonistas y por numerosos testigos. Según su madre, el doctor tenía comprometida su palabra con otra persona por tanto en el momento de cumplir con las formalidades de las amonestaciones era seguro que surgiría el impedimento.

Otro motivo recurrente que con seguridad jugaba en contra de la aceptación de Mariana de Aoiz como esposa del doctor Yoldi fue el hecho de que ésta no tuviera segura una dote que aportar al matrimonio. La única esperanza de esta joven de tener dote que le permitiera casarse era la herencia que le habían prometido dos tíos suyos residentes en Urroz si contraía matrimonio con un cirujano y se quedaba a vivir con ellos. Eso era algo que preocupaba a Juan de Atallu, tío de Mariana, como muestra en su declaración.

“[...] cuatro o cinco meses antes del día veintinueve de octubre del año pasado de mil seiscientos sesenta, el Padre Maestro Vidondo, religioso del convento de la Merced de esta ciudad, habló al declarante de parte del dicho doctor José de Yoldi, diciendo que deseaba tomar estado y casarse con la dicha Mariana de Aoiz, sobrina del declarante, a quien la tiene en su casa de doce años a esta parte pocos más o menos criando y alimentándola; y le respondió el declarante que *no sabía cómo se había ajustar semejante cosa y hallaba medio para ello respecto de ser pobre la dicha Mariana de Aoiz y huérfana y no tener dote alguno para poderse casar con el dicho doctor Yoldi*. Y que si el desearse casar con ella era con presupuesto de que la habían de dejar por heredera unos tíos que tenía en la villa de Urroz, se desengañase, que para no casarse con un cirujano con quien ellos intentaban casarla no la dejarían cosa alguna”¹².

Así fue, en cuanto los tíos de Mariana, Juan de Andueza, cirujano, y María de Turrillas, tuvieron conocimiento de su relación con el doctor Yoldi la desheredaron¹³.

Todos los implicados en el caso justifican lo sucedido aquel veintinueve de octubre haciendo referencia al temor de que los impedimentos pudieran dar al traste con la unión y a la falta de dote de Mariana, lo que según manifiesta reiteradamente José de Yoldi no era para él un problema.

Ante la situación de dificultades que se planteaba a la pareja, parece que existió un intento por parte del médico de conseguir dispensa y cumplir con las formalidades establecidas, como relata también Juan de Atallu.

“[...] el dicho doctor Yoldi dijo al declarante que sin embargo de lo referido deseaba casarse con la dicha Mariana de Aoiz, *aunque no tuviese dote alguno*¹⁴ y que se había de concluir con toda brevedad y para conseguirse estaba determinado de que el señor don Fermín de Marichalar, del Consejo Real de este reino, por medio de don Sebastián de Eslava, hablara a Su Ilustrísima el Señor Obispo de este obispado y le suplicase les dispensase dos denunciaciones, para que haciéndose una sola se pudiesen casar y pidió al declarante el dicho doctor Yoldi fuesen a hacer esta diligencia a casa del dicho don Sebastián de Eslava. Y habiendo ido con efecto y estando juntos con él dijo el declarante al dicho doctor Yoldi qué motivos tenía para acelerar tanto el casamiento que deseaba, pues no tenía dispuesta co-

¹² *Ibidem*, folio 182 r^o / v^o.

¹³ *Ibidem*, folio 6 v^o. El propio José de Yoldi, en el ajetreo previo a todo lo sucedido había ido a hablar con ellos para tratar de convencerles de que no desheredaran a Mariana. *Ibidem*, folio 274v^o.

¹⁴ Esta misma afirmación la realiza el propio Yoldi en varias ocasiones durante el proceso.

sa alguna para ellos, ni Mariana de Olleta, su madre, tenía gusto de que se casara con la dicha Mariana de Aoiz, según el mismo doctor Yoldi se lo tenía dicho, y que para cumplir con las obligaciones de buen hijo, en primer lugar había de ajustar el beneplácito de su madre y no hacer cosa contra su voluntad, porque si su dicha madre venía en ello, tenían su casa a donde poder recogerse, y no viniendo en ello, no tenían casa donde recogerse, ni alhajas con que servirse y acomodar su vivienda conforme lo requería su estado; y que por todo lo dicho era de parecer el declarante no ser necesaria semejante aceleración, ni sacar dispensación de denunciaci-ones, sino que haciendo aquellas en este tiempo podría disponer lo necesario para que se efectuara el dicho matrimonio, con lo cual, convencido al parecer el dicho doctor Yoldi de las sobredichas razones, vino en que cesase la solicitud de la dicha dispensa de denunciaci-ones, siendo del mismo sentir el dicho don Sebastián de Eslava que a todo se halló presente [...]”¹⁵.

De lo que no cabe duda es de que después de todo, la pareja se sintió acorralada como la propia Mariana de Aoiz cuenta para justificar la consecución del matrimonio clandestino.

“[...] el dicho día veintinueve de octubre vino a su aposento el dicho doctor Yoldi y le dijo que su madre Mariana de Olleta no quería que se casara con ella y que su tío Juan de Atallu estaba muy tibio en la materia y que aunque había procurado sacar dispensa de denunciaci-ones no la había podido conseguir y que así su determinación era casarse con la declarante llamando al que hacía oficio de cura y sin que precediera denunciación alguna, y viendo la declarante que estaba desheredada de sus tíos y que la madre del dicho doctor Yoldi no venía en el dicho matrimonio y su tío Juan de Atallu tampoco mostraba mucho gusto, vino en la resolución del dicho doctor Yoldi y en casarse como él decía”¹⁶.

En definitiva, el matrimonio clandestino tuvo lugar y al Fiscal General del Obispado, José de Esparza, nadie podía convencerle de que todos los acusados actuaron con premeditación en este caso, que la pareja debía haber solicitado dispensa de proclamas si tenían causas justificadas para ello, que Juan de Atallu, el tío de Mariana, toleró y colaboró en el matrimonio clandestino desapareciendo aquél día de su casa en compañía de sus hijas por la conveniencia de “acomodar a su sobrina sin dote”¹⁷ y que los criados, Ana de Armendáriz, Martín de Lanz e Isabel de Arazurriaga, ayudaron necesaria y activamente a la consecución de los acontecimientos transgresores, siendo conscientes en todo momento de lo que hacían.

Todo el proceso se desarrolla normalmente hasta que casi once meses después de su inicio, el seis de septiembre de 1661, se pronuncia una primera sentencia.

La sentencias en este tipo de procedimientos penales inquisitivos consisten en simples y escuetas declaraciones de la voluntad de los jueces, carentes argumentación y considerandos, por lo que resulta difícil saber qué circunstancias y pruebas se valoraron a favor o en contra del reo, o qué textos lega-

¹⁵ ADP, folio 182 vº-183. Sebastián de Eslava, regidor cayo de la ciudad de Pamplona corrobora en su declaración lo afirmado por Atallu, y cómo entre los dos desanimaron al joven en su propósito de solicitar dispensa.

¹⁶ ADP, folio 179vº.

¹⁷ *Ibidem*, folio 233.

les y doctrinales ayudaron a emitir el fallo. No obstante es necesario saber qué señalan las *Constituciones Sinodales de la Diócesis* respecto al castigo para los que participan en matrimonios clandestinos para ver si el Tribunal aplicaba en las sentencias lo allí señalado¹⁸.

LIBRO CUARTO

DE SPONSALIBUS ET MATRIMONIIS

Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos y contra los clérigos y testigos que se hallaren presentes

Capítulo I

Aunque los sacros cánones avían prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por esto anulavan los tales matrimonios, ni por miedo de las penas se dexavan de contraer. Y considerando el Concilio Tridentino los grandes peccados y peligros que se avían seguido y seguían de los tales matrimonios, y que muchos en peligro de sus ánimas, aviendo conraydo matrimonio, como era occulto y no se podía probar, se casavan segunda vez públicamente, y en tal peccado y adulterio permanecían, estatuyó y mandó que no se hiciesen los tales matrimonios clandestinos y los invalidó y declaró en sí ningunos, dexando la pena contra los conrayentes y testigos en albedrío del ordinario, que es el Obispo de cada diócesis. La qual por no estar declarada, y *con esperanza de perdón se han atrevido y atreven a contraer los tales matrimonios*. Y para los remediar S.S.A. estatuyamos y ordenamos que ningún matrimonio se celebre en nuestro obispado sin que el propio cura o rector, o vicario o su lugarteniente, antes que se contraiga el tal matrimonio, denuncie públicamente en la parrochia de los conrayentes, tres días continuos de fiestas de guardar, diciéndose la missa mayor, al tiempo del ofertorio, cómo se quiere contraer matrimonio entre N. y N. y que si alguno supiere algún impedimento, lo manifiesta lu[e]go: y si fueren los conrayentes de dos /^{folio 127 vº} de dos parrochias, en ambas los curas dellas hagan las dichas denunciaciones, y no pareciendo impedimento, el tal cura proceda celebrar el dicho matrimonio, usando en él preguntar a los conrayentes de las palabras, conforme a la costumbre de la provincia y tierra, salvo si oviere probable sospecha, que por se dialatar en hazer las dichas tres denunciaciones, alguno maliciosamente impediría el matrimonio, en tal caso, aviendo hecho una denunciación, o a lo menos estando presentes dos o tres testigos, el cura los despose, con que antes que los dichos conrayentes consuman el matrimonio por cópula, se hagan en la dicha iglesia las dichas denunciaciones: salvo si al ordinario le pareciere que se dexen las dichas denunciaciones, *so pena que el clérigo que se hallare presente al tal matrimonio clandestino y secreto y que no se celebre en la forma susodicha, incurra en pena de excomunión ipso facto, cuya absolución reservamos a nos y a nuestro Vicario General, y en medio año de suspensión, y en diez ducados applicados la mytad para la guerra que su Majestad haze contra infieles durante la concessión de Su Santidad y la otra mytad para obras pías a nuestra disposición. Y en la misma pena de excomunión y pecuniaria incurra cada uno de los conrayentes y testigos que se hallaren presentes a los dichos matrimonios y desposorios clandestinos.* /^{fol. 128.}

¹⁸ ROJAS Y SANDOVAL, Bernardo de (comp.), *Constituciones sinodales del obispado de Pamplona, hechas y ordenadas por don Bernardo de Rojas y Sandoval, Obispo de Pamplona del Consejo de Su Majestad*, Pamplona, 1591, Libro IV, capítulo 1, fols. 127 vº-128.

Parece que en el caso analizado sí se tuvieron en cuenta las indicaciones sinodales y en la sentencia vemos cómo se mezclan penas de carácter espiritual con otras de tipo material.

– En primer lugar el Tribunal declara válido el matrimonio, que se considera ha sido celebrado en presencia de sacerdote y testigos. A la pareja se le ordena hacer las tres amonestaciones y si no resulta impedimento, deberán oír inmediatamente la misa de bendición o de velación preceptiva. El Tribunal señala a José y Mariana la prohibición de cohabitar hasta haber cumplido con lo mandado bajo pena de excomunión mayor y de quinientos ducados.

En este tipo de causas matrimoniales, la primera decisión del tribunal es la que hace referencia a la validez del matrimonio clandestino. De los veintiocho procesos del Tribunal Eclesiástico de Pamplona que se conservan (siglos XVI-XVII), catalogados como matrimonio clandestino, dieciocho fueron sentenciados, y en sólo cinco ocasiones se declaró válido el matrimonio celebrado de forma clandestina.

– De acuerdo con lo señalado en las *Sinodales*, en la sentencia del proceso del matrimonio clandestino entre Juan y Mariana se decreta la excomunión mayor para todos los acusados hasta que obtengan la absolución *de quien se la pueda y deba dar*, que no es otro que el Obispo o en su defecto, el Vicario General. José y Mariana son absueltos por Diego de Tejada y Laguardia el 11 de septiembre de 1661, sólo cuatro días después de haberseles comunicado la sentencia. A José, el obispo le impuso por penitencia que durante dos años seguidos visitase todos los días a los enfermos del Hospital de la villa de Falces, a donde se trasladaba *conducido y de residencia*¹⁹.

La excomunión, pena de tipo espiritual, está presente en todas las sentencias dictadas en los procesos por matrimonio clandestino y va unida en ocasiones a otras que entrañan la humillación pública de los reos. No olvidemos que el delito-pecado cometido ha sido calificado en todo momento como muy grave, escandaloso y digno de castigo ejemplar por lo que la *publicidad humillante* es parte del *carácter didáctico* que se persigue en la aplicación del castigo.

– Respecto a las penas de carácter material, José de Yoldi y Mariana de Aoiz son condenados al desembolso de una *multa* de veinte ducados, y los testigos del matrimonio clandestino son castigados con el pago de una sanción de diez ducados. Asimismo todos los implicados son condenados al pago de las *costas* del pleito y al de las dietas que percibieron los guardias que custodiaron en su casa a Juan de Atallu. El pago de todas las cantidades se llevó a cabo inmediatamente con el fin de obtener cuanto antes el levantamiento de la excomunión²⁰.

– Si el objetivo principal de los procesos es dirimir responsabilidades en la consumación de los delitos, la información que aportan los testigos a lo largo del procedimiento parece que ayuda al Tribunal a decidir la culpabilidad o no de los acusados e incluso a señalar nuevos responsables que pudieron haberse escapado al control de la justicia.

¹⁹ ADP, C/ 838-31, folio 304vº.

²⁰ *Ibidem*, folio 304.

En el caso analizado, la sentencia absuelve de responsabilidad a Juan de Atallu alegando “defecto de prueba”, mientras que ordena al Fiscal que siga la causa contra el sacerdote Pedro de Gaztelu, al que hasta ese momento se había mantenido al margen de la acción del Tribunal²¹. Asimismo se ordena abrir nueva causa contra Hernando de Subiza, criado de labranza que trabajaba para Atallu, al considerarle implicado en la consecución del matrimonio clandestino.

Como colofón a este estudio, debo señalar que diecisiete días después de pronunciada la sentencia aparece en el libro segundo de casados de la parroquia de Falces la siguiente inscripción:

“En la villa de Falces, Reino de Navarra, diócesis de Pamplona, habiendo precedido matrimonio en dicha ciudad entre el doctor José de Yoldi y Mariana de Aoiz y Labiano, en presencia de don Pedro de Gatelu, vicario interinario (*sic*) de la parroquia de San Juan de dicha ciudad de Pamplona, y corrido las moniciones dispuestas por el Santo Concilio de Trento en dicha parroquia y en la de San Nicolás de dicha ciudad, parroquias de los sobredichos como ha constado de sus testimonios y hallándose con residencia en dicha villa y tocarme el dales las bendiciones de la Iglesia, se ha dado por comisión mía don Miguel de Larraizar, abad del lugar de Larrainzar, y por la verdad firmé en dicha villa de Falces en veintitrés de septiembre del año de mil seiscientos y sesenta y uno, a una con dicho abad.

Firmado: Don Pedro Iñigo, vicario de Falces
Don Miguel de Larrainzar”²².

Si nos topásemos con esta acta de matrimonio y velación sin conocer a través de la fuente procesal lo ocurrido, nada nos haría sospechar la historia de dificultades que debieron superar José de Yoldi y Mariana de Aoiz y Labiano hasta imponer su voluntad.

CONCLUSIONES

La práctica del *matrimonio clandestino* que constatamos en el análisis de la actividad procesal del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, pone de manifiesto la supervivencia de esta forma de transgresión de la norma matrimonial tridentina entre los siglos XVI-XVII.

La no exigencia de la presencia *activa* del sacerdote en el momento del intercambio de consentimientos que dan lugar al matrimonio, es el resquicio legal que deja Trento a la infracción de la norma y esto es algo que no se subsanará hasta la promulgación del Decreto *Ne Temere* en el año 1907.

La institución matrimonial contribuye a asegurar el orden social, de ahí el interés que demuestran la Iglesia, la Corona y las propias familias en establecer normas que regulen la práctica del matrimonio y en ejercer su autoridad para controlar su cumplimiento. La Iglesia se preocupa por los graves pecados a los que el matrimonio clandestino podía dar lugar, mientras que las familias consideran el matrimonio como parte esencial de sus estrategias

²¹ La segunda sentencia que aparece en este proceso se refiere exclusivamente a don Pedro que es absuelto de toda culpa.

²² ADP, Sección *Microfilme*, Rollo n° 339-2, Parroquia de Santa María de Falces, Libro 2° de Matrimonios (1650-1708), folio 43.

sociales y económicas y por tanto ambos ven necesario ejercer un control sobre él.

El matrimonio clandestino representa un tipo particular de conflicto en el que en esencia se reflejan las disputas originadas por la elección personal y voluntaria de la pareja frente a la oposición de los miembros del grupo familiar y del entorno social.

Allí donde el modelo teórico de matrimonio trata de asegurar un orden social determinado, la propia sociedad, o mejor, los individuos que la conforman, buscan acomodos para evitar en la medida de lo posible los inconvenientes que dicho modelo les ocasiona. Esos acomodos no son otra cosa que transgresiones, infracciones, intentos de vencer a la norma establecida, que muchas veces originan los conflictos que vemos reflejados en la acción de los tribunales de justicia.